

C. Jorge Eduardo González Arana, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 37, fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente.

ACUERDO NÚMERO 753-2012/2015

ÚNICO. Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento de Protección y Posesión Responsable de Animales y Mascotas para el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tienen por objeto:

- I.-** Proteger la vida, crecimiento y desarrollo de los animales.
- II.-** Favorecer el respeto y buen trato de los animales.
- III.-** Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales.
- IV.-** Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- V.-** Establecer las acciones de coordinación entre el Sector Salud y el Centro de Control Canino de Tepatitlán de Morelos Jalisco, con la finalidad de realizar capturas constantes de perros y gatos que deambulen en la vía pública y en los mercados, con el personal capacitado y las herramientas adecuadas para dicha captura, haciendo los traslados en los vehículos especialmente destinados y adecuados para ello.
- VI.-** Establecer las medidas de prevención de las enfermedades zoonóticas (transmitidas de los animales al hombre) así como su control y/o erradicación.
- VII.-** Presentar a la ciudadanía el razonamiento sanitario para lo cual se creó el Centro de Control Canino de Tepatitlán.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

- I.- Al Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos;
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento;
- III.- Al Síndico del Ayuntamiento;
- IV.- Al responsable del Centro de Control Canino
- V.- Al área de Medio Ambiente y Ecología del Municipio;
- VI A la Unidad Municipal de Protección Civil
- VII.- El área de Padrón y Licencias del Municipio
- VIII.- Al área de Inspección y Vigilancia;
- IX.- Al encargado de la Administración de los Rastros Municipales;
- X.- A la Dirección General de Seguridad Pública
- XI.- A los Jueces Municipales.
- XII El Área de finanzas Municipales
- XIII.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; Ley de Protección y Cuidado de los Animales para el Estado de Jalisco y las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos u omisiones realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

Artículo 5.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, agua fresca de beber, descanso, higiene y medidas preventivas y curativas de salud.

CAPÍTULO II

De la planeación y ordenamiento de la seguridad sanitaria.

Artículo 6. Todos los animales tienen derecho a contar con las condiciones sanitarias que favorezcan y preserven la salud pública, así como al respeto a su tranquilidad y calidad de vida.

Artículo 7. El Centro de Control Canino realizará las funciones permitidas en este Reglamento para controlar enfermedades infecciosas como la rabia, leptospirosis, toxoplasmosis, parasitosis, y otras más zoonosis a través de la constante estabilización de la población canina y felina libre en el municipio.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

Artículo 8.- Se considera un asunto de salud pública al exceso de perros y gatos así como de roedores, insectos y otro tipo de animales que causen daño o pongan en riesgo la salud de los habitantes del municipio. Se considera fauna nociva aquellos perros, gatos, roedores y otro tipo de animales que tengan enfermedades contagiosas y peligrosas o que representen un riesgo para la integridad o salud de los habitantes del municipio.

Artículo 9. La seguridad sanitaria en su estricta aplicación, deberá establecer la disminución continua del fecalismo proveniente de los diversos animales en la vía pública, así como evitar al máximo las emisiones de orina.

Artículo 10. Para una mejor prevención y ordenamiento sanitario se llevarán a cabo programas permanentes de vacunación antirrábica, así como de otras infecciones de origen viral. Asimismo, se llevarán a cabo programas de esterilización gratuita o a bajo costo de manera permanente, con el fin de lograr el control de la sobrepoblación canina y felina.

Artículo 11. Para una mejor prevención sanitaria y de atención a los animales, se llevarán a cabo programas permanentes de desparasitaciones y esterilizaciones caninas y felinas.

CAPÍTULO III

De la intervención municipal como órgano superior de la autoridad

Artículo 12.- La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en su Ley Estatal de Salud, otorga la autoridad al municipio de Tepatitlán de Morelos, para llevar a cabo programas a desarrollarse a través del funcionamiento y activación del Centro de Control Canino.

TÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones generales

CAPÍTULO IV

Es de la competencia del H. Ayuntamiento

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento está facultado para elaborar, aplicar o conducir a través del órgano correspondiente los programas que controlen y erradiquen la rabia y otras enfermedades zoonóticas.

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento tiene la personalidad jurídica y patrimonios propios, así como las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en particular del Estado y la presente ley, para dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento tiene la obligación de coordinar, revisar, sustentar, solventar el funcionamiento del Centro de Control Animal mediante el establecimiento del Comité Municipal de Salud, así como del Consejo Municipal de salud.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

CAPÍTULO V

De las prohibiciones y obligaciones de los propietarios, encargados de la custodia o posesión que entren en relación con los animales.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios encargados de su custodia o tenencia que entren en relación con los animales lo siguiente:

I.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

II.- Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

III.- Efectuar prácticas dolorosas ya sea estéticas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

IV.- Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;

V.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI.- Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

VII.- Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;

VIII.- Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

IX.- Extraer pluma, pelo o cerda en animales vivos causando dolor, heridas o malformaciones, incluso cuando sea con fines estéticos.

X.- Introducir animales vivos en refrigeradores, lavadoras o aparatos electrodomésticos que le puedan ocasionar daños o sufrimientos innecesarios;

XI.- Suministrar a los animales objetos no digeribles de manera natural;

XII.- Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;

XIII.- Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

XIV.- Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;

XV.- Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer

de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;

XVII.- Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica;

XVIII.- Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado y atención de un médico veterinario.

XIX.- Permitir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

XX.- Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XXI.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXIV.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

XXV.- Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XXVI.- Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone por negligencia, o propicie su fuga a la vía pública; y

XXVII.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia, proporcionar la medidas preventivas de salud y atención médica necesarias a los animales. Para lo cual deberán llevar una cartilla de vacunación y atención expedida por un médico veterinario.

Artículo 18.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 19.- Toda persona que transite con su mascota del tipo canino por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. En todo momento deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos.

Artículo 20.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento en el Centro de Control Canino en sus programas permanentes de

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE
ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**

esterilización, o cualquier otra institución pública.

Artículo 21.- El sacrificio de animales sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar se estará en los tiempos de resguardo conforme lo establece la NOM – 042 – SSA2 – 1996 (mínimo 48 hrs – máximo 72 hrs) y será el personal del Centro de Control Canino o la Secretaría de Salud, quienes previa evaluación estime la selección de los animales a sacrificar y siguiendo las normas dispuestas por el sector salud.

Artículo 22.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta su deceso, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 23.- Se obliga al poseedor de inmunizarlo contra toda enfermedad viral transmisible, aspecto que deberá acreditar con la cartilla de vacunación respectiva o documento que lo compruebe.

Artículo 24.- El poseedor o dueño está obligado de proporcionar tratamientos contra parásitos internos y externos, a nivel preventivo tanto como curativo.

Artículo 25.- Todo propietario de perros y gatos deberá acreditar la cartilla de vacunación y desparasitación que han recibido a lo largo de su vida o la más reciente.

Artículo 26.- Todo propietario está obligado a evitar que su mascota sea amarrada o encadenada a alguna superficie carente de sombra o de resguardo contra bajas o altas temperaturas.

Artículo 27.- Todo propietario está obligado a no permitir que el perro sea un potencial agresor a personas al transitar por la vía pública o que generen molestias a vecinos por ladridos, o ruido originados por estos. Los propietarios de dichos animales serán multados, dicha multa será la estipulada en la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Todo propietario está obligado a no maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.

Artículo 29.- Todo propietario no debe deshacerse irresponsablemente de cachorros en la vía pública ya sea perros y gatos de cualquier edad.

Artículo 30.- Todo propietario está obligado a proporcionar a sus mascotas los cuidados de higiene necesarios para una vida de calidad.

Artículo 31.- Todo propietario está obligado independientemente del tipo de animal, a cuidar que los residuos fecales de sus animales no afecten la vía pública o propiedades ajenas, deberán retirar las heces fecales con una bolsa plástica y depositarla en contenedores de basura, ya sea de su propiedad o públicos.

Artículo 32.- Todo propietario está obligado a limpiar regularmente el lugar del animal para evitar malos olores que generen problemas a vecinos y por ende, enfermedades que atenten contra la salud de las personas.

Artículo 33.- Todo propietario está obligado a no generar, inducir, propiciar o permitir peleas entre perros, tanto en la vía pública como en la clandestinidad; de lo contrario será severamente sancionado y puesto a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

De la prevención y control de la salud canina en el municipio de Tepatitlán de Morelos.

Artículo 34.- El Centro de Control Canino funcionará para reducir y regular la población de perros y gatos en la vía pública, teniendo como estrategia fundamental la esterilización en campañas permanentes.

Artículo 35.- El Centro de Control Canino, tiene la facultad de asistir y orientar clínicamente a los poseedores de animales, así como prestar atención veterinaria, cobrándose una cuota de recuperación, de acuerdo a la estipulado en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 36.- El Centro de Control Canino, está facultado a realizar de manera permanente campañas de vacunación antirrábica, así como de las principales enfermedades virales, cobrándose una cuota de recuperación, de acuerdo a la estipulado en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 37.- El Centro de Control Canino, está facultado para llevar a cabo programas de esterilización de hembras y machos, conforme el artículo 35 de este Reglamento, mediante un sistema de atención previa cita, para atender a la población que acuda a esterilizar a sus mascotas de manera continua todo el año, salvo los días festivos y aquellos señalados como temporada vacacional.

Artículo 38.- El Centro de Control Canino tendrá la facultad de llevar a cabo programas permanentes de desparasitaciones de perros y gatos.

Artículo 39.- El Centro de Control Canino otorgará un carnet o cartilla para la calendarización de sus vacunas.

Artículo 40.- El Centro de Control Canino, tendrá la facultad de enviar un monitoreo de animales sacrificados al laboratorio regional de la Secretaría de Salubridad, para el análisis de rabia en forma mensual.

Artículo 41.- El Centro de Control Canino, podrá sacrificar a los animales-en los tiempos que establece la NOM – 042 – SSA2 – 1996 (mínimo 48 horas – máximo 72 horas) después de haber sido capturados, procurando extender dicho plazo de acuerdo a sus recursos disponibles y promocionando su adopción en los medios electrónicos

disponibles, salvo que sean reclamados por el propietario en ese lapso de tiempo.

Artículo 42.- En caso de agresión, se observará al animal por un periodo de diez días y el dueño pagará los gastos de atención médica del agredido, alimentación y atención, durante dicho período y se multará con diez días de salario mínimo, que tendrá que considerarse dependiendo de la agresión:

- Omisión de la multa si el perro o gato carecen de dueño.
- Se permitirá establecer un convenio de común acuerdo con el propietario de que el animal agresor sea observado en su domicilio.
- De la fracción anterior, el dueño deberá presentar ante el Director de Centro de Control Canino del municipio, copias del título y cédula profesional del Médico Veterinario que verifique la conducta del animal, reportándose cada tercer día al mencionado centro.
- En caso de omisión o de oponerse a lo dispuesto en el presente artículo, el dueño será puesto a disposición de las autoridades competentes, así como la negativa de reintegración del perro o gato y del sacrificio, respetando los diez días de observación.

V En el caso de razas consideradas peligrosas o de alto riesgo, y si éste cuenta con antecedentes de agresiones, el animal será retenido por el Centro de Control Canino, previa opinión de un médico veterinario certificado y / o del sector salud.

VI El propietario o tenedor deberá presentar la cartilla de vacunación del animal agresor, y en el caso que no lo presente podrá ser motivo de sanción administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO VII

De la identificación de los animales.

Artículo 43.- Toda persona que posea un animal silvestre o salvaje deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y/o estatales.

Artículo 44.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono en su caso, del dueño del animal.

Artículo 45.- Las Instituciones que apliquen la vacuna antirrábica estarán en la obligación de otorgar la placa con la cual se haga constar de que los animales están vacunados.

Artículo 46.- Las instituciones o veterinarios que apliquen vacunas a las mascotas estarán obligados a otorgar una cartilla en la cual se llevará un control de vacunas.

CAPÍTULO VIII

De la investigación científica con animales.

Artículo 47.- Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y

III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 48.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 49.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y

III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 50.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

Artículo 51.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud del Estado, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En

el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas para este caso.

CAPÍTULO IX

De los locales destinados a la cría y venta de animales.

Artículo 52.- Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de mascotas, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 53.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies que son utilizadas como mascotas.

Artículo 54.- Los expendios de animales vivos utilizados como mascotas, estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias.

Artículo 55.- Los locales destinados a la cría y venta de animales utilizados como mascotas, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán contar con el Dictamen de Uso de Suelo de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano y cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I.- Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;

II.- Tener una sala de maternidad para cada especie;

III.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;

IV.- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;

V.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;

VI.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;

VII.- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado;

VIII.- Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO X De la comercialización.

Artículo 56.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso por la autoridad competente fuera del lugar autorizado para ello.

Artículo 57.- Queda prohibida la venta o donación de especies silvestres y/o en alguna categoría de protección según la NOM respectiva, y declarada por la autoridad competente sin el permiso expreso de la autoridad legitimada en la materia.

Artículo 58.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento y autoridades sanitarias.

Artículo 59.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;

II.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros o animales de temprana edad;

III.- Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario, así como la documentación que acredite la venta legal de animales que incluirá constancia sanitaria del animal.

IV.- Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

V.- Indicar en certificado la raza, clase y demás datos de identificación.

Artículo 60.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública y/o lugares privados, tales como escuelas, tianguis, mercados, o cualquier otro lugar sin contar con el permiso municipal expedido para este efecto.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibido:

I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a personas menores de 10

(diez años), salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;

II.- La venta, obsequio rifa o adopción de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre, a sabiendas de adquirir una obligación.

III.- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción o en alguna categoría que señale la normatividad aplicable.

IV.- Que menores de edad realicen en vía pública la venta de animales, ya sea silvestres o del tipo doméstico, especialmente perros y gatos.

V.- La venta de animales ya sea en lugares públicos y privados sin contar con el registro sanitario o la constancia de vacunación y /o esterilización respectiva.

CAPÍTULO XI

De los servicios de estética para animales.

Artículo 62.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

II.- Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal;

III.- Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y

IV.- Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 63.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlos y restituirlos a su dueño. De igual forma cuando tengan bajo su cuidado y custodia por enfermedad y este falleciera a consecuencia de una negligencia médica. En estos casos, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial del animal.

CAPÍTULO XII

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

Del entrenamiento de animales.

Artículo 64.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;

II.- Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;

III.- Contar con las instalaciones adecuadas;

IV.- Llevar un registro de los animales que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de ataque, guardia y protección;

V.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XIII De los albergues.

Artículo 65.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 66.- Los albergues deberán contar con el dictamen de uso de suelo conforme a los planes de Desarrollo Urbano Vigente y licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales registradas. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 67.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, Ley Estatal de Protección y Cuidado a los Animales y además con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para su protección y cuidado.

Artículo 68.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;

II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y adoptado;

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales;

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal o sanitaria que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 69.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante ocho días o conforme a la capacidad de sustento del albergue, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios establecidos en el presente Reglamento o entregarlos al centro de Control Canino para que proceda en lo conducente.

Artículo 70.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal. Dicho pago será de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue podrán obtener el apoyo del Ayuntamiento y/o la Sociedad en general en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 72.- Los albergues y las sociedades protectoras que las administren, deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrán solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO XIV

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

De los animales silvestres en cautiverio.

Artículo 73.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

Artículo 74.- Tratándose de especies salvajes o en peligro de extinción en alguna categoría consignada por la NOM respectiva, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO XV

De los animales de carga y tiro.

Artículo 75.- Queda prohibido que los animales domésticos circulen por las vialidades de alta velocidad y en general en zonas urbanas.

Artículo 76.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 77.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 78.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 79.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 80.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 81.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

Artículo 82.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por

más de 5 horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 83.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 84.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 85.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 86.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO XVI De los zoológicos.

Artículo 87.- Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de dictamen de uso de suelo conforme a los Planes de Desarrollo, licencia municipal, y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

Artículo 88.- El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 89.- Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

Artículo 90.- En caso de que el animal se encuentre en pradera, los responsables de los zoológicos deberán proporcionar a los usuarios medios de transporte con medidas de seguridad óptimas fuera del alcance de animales, especialmente si son salvajes.

Artículo 91.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

CAPÍTULO XVII

De los circos.

Artículo 92. Las autoridades municipales podrán coadyuvar con la autoridad estatal o federal en la vigilancia del cumplimiento de las leyes vigentes en los circos que se instalen en el Municipio de Tepatitlán de Morelos..

Artículo 93. Los propietarios o encargados de los circos para obtener la licencia de funcionamiento y/o permisos de operación deberán contar con el registro respectivo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tepatitlán de Morelos.

Artículo 94. No se permite el uso de animales silvestres o exóticos para promocionar el espectáculo circense.

Artículo 95. La autoridad municipal vigilará que los circos cumplan con lo dispuesto en las ordenanzas derivadas de las Leyes Federales y Estatales para la operación de los mismos.

CAPÍTULO XVIII

Del traslado de animales vivos.

Artículo 96.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas, salvo que por enfermedad o padecimiento así lo justifique.

Artículo 97.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse con el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 98.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 99.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 100.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 101.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 102.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 103.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas o embarcaderos fijos a los mismos niveles elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XIX

Del sacrificio de los animales.

Artículo 104.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia. En ningún caso sus restos podrán utilizarse para industria alguna, so pena de multa.

Artículo 105.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el centro de control canino, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 106.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 107.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial del animal. En caso de no tener dueño deberá cubrir servicio comunitario o multa.

Artículo 108.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPITULO XX

Del cementerio y destino final.

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sujetos de aplicarse procedimiento de eutanasia en los casos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO XXI

De las dependencias municipales encargadas de la aplicación de normas en materia de protección a los animales.

Artículo 111.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales.

Artículo 112.- En el rastro municipal y en los particulares autorizados previa solicitud, se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 113.- El Centro de Control Canino tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento, las demás disposiciones aplicables en la materia y la NOM – 042 – SSA2 -1996

II.- Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros y gatos que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro.

III.- Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia.

IV.- Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización en forma permanente.

V.- Realizar campañas a fin de fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales.

VI.- Entregar en adopción sólo de mascotas o especies pequeñas abandonados, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolas respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento.

VII.- Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de Ingresos.

VIII.- Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

IX.- Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales.

X.- Apoyar a las personas que hayan establecido albergues en la atención veterinaria necesaria y en su caso, en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados.

XI.- Sacrificar a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que una vez examinados y valorados por los médicos veterinarios del centro de control canino, se determine que sus heridas o enfermedad no tengan cura. Si los veterinarios determinan que las heridas o enfermedad de los animales son curables o tratables, serán atendidos para su rehabilitación y se pondrán a disposición para ser adoptados. Si no se cuenta con los recursos suficientes al momento, se solicitará la colaboración de las sociedades protectoras reconocidas por el municipio para lograr esta labor.

XII.- Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 114.- EL área municipal de Medio Ambiente y Ecología, además de observar lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y la Ecología, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y disponer las sanciones a los que lo infrinjan, en coordinación con el área jurídica, Inspección y Vigilancia y en su caso de Protección Civil en las áreas de su competencia.

II.- Poner a disposición de la Dirección General de Seguridad, en su caso Jueces Municipales al responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite.

III.- Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE
ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**

la materia, o que sean de especies en la norma, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.

IV.- Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos especies catalogadas dentro de la NOM en coordinación con el área municipal de inspección a reglamentos y la Dirección General de Seguridad Pública.

V.- En coordinación con el área municipal de Inspección y Vigilancia dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.

VI.- Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades.

VII.- En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción.

VIII.- Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y

IX.- Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de mascotas; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 115.- Los elementos policíacos según lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno en materia de protección a los animales, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente, como puede ser el arresto administrativo o multa, o a su vez sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia. Cuando las acciones de las personas incurran en lo establecido en el Código Penal del Estado de Jalisco, Título Vigésimo Cuarto “De la violencia contra los animales” capítulo único “De la crueldad contra los animales”, Artículos 305, 306, 307 y 308; las autoridades los pondrán a disposición del Ministerio Público.

Artículo 116.- El área municipal de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con el Centro de Control Canino y Protección Civil, recibirá la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, a través de una línea de atención telefónica, a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno y al presente reglamento en materia de protección a los animales y seguirá el procedimiento establecido.

CAPÍTULO XXII

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

Del Consejo Municipal de la Protección a los Animales.

Artículo 117- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

Artículo 118- El Consejo Municipal de la Protección y Posesión Responsable de Animales estará integrado por un presidente el cual será designado por el Presidente Municipal; 2 dos representantes de las sociedades protectoras de animales que estén registradas en el Ayuntamiento, 2 dos médicos veterinarios nombrados por los colegios o asociaciones de médicos veterinarios, y 2 dos funcionarios de la Administración Pública Municipal, siendo el de Protección Civil y el Ecología. Dichos cargos que serán honoríficos.

Artículo 119.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

Artículo 120.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de acuerdo al reglamento interior que para el efecto sea expedido.

Artículo 121.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 122.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia.
- II.- Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales.
- III.- Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.
- IV.- Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública y el área de educación y cultura del municipio para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales.
- V.- Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.
- VI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 123.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 124.- Los comités estarán integrados por 2 dos ciudadanos interesados en la protección de los animales, y un representante del gobierno Municipal, ambos cargos serán honoríficos.

Artículo 125.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no

pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

CAPÍTULO XXIII De las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 126.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 127.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

I.- Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro de control canino, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro de control canino entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales.

II.- Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro de control canino.

III.- Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 128.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPITULO XXIV De las molestias a Vecinos

Artículo 129.- El propietario o encargado de un animal será siempre responsable por los daños o molestias que éste genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 130.- Los albergues, centros de cría de especies animales, sitios de venta y comercialización de mascotas deberán contar con el Dictamen de Uso de Suelo conforme al Plan de Desarrollo Municipal y Planes de Ordenamiento Vigente para el Municipio de Tepatitlán de Morelos.

Artículo 131.- Siendo una cantidad mayor a 5 animales no deberán establecerse u operar dentro de zonas de densidad media a alta. Cuando no generen molestias a los vecinos, la cantidad podrá ser mayor previo acuerdo por escrito de los vecinos y avalado por la autoridad.

Artículo 132.- Las clínicas veterinarias debidamente autorizadas deberán tener tantos animales como su espacio lo permita, previa anuencia de la Autoridad Municipal competente en la materia.

Artículo 133.- La tenencia de perros de compañía deberá ser proporcional a la capacidad del propietario de atender adecuadamente al número de animales que posea, y mientras aquellos no generen molestias a los vecinos.

Artículo 134.- Cuando existan quejas reiterativas por ruidos o ladridos provocados por perros de compañía en casa habitación, se considerará la fuente de ruido conforme a la normatividad por emisiones de ruido. Si la superan o genera molestias inminentes, continuas y reiterativas a los vecinos deberán ser retirados por parte del propietario.

En el caso de que el propietario no lo haga en un tiempo estimado de 20 días naturales, se turnará a los Jueces Municipales a fin de ejecutar el procedimiento administrativo que proceda.

CAPÍTULO XXV De las sanciones.

Artículo 135.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, adicionalmente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a) Amonestación.
 - b) Apercibimiento.
 - c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.
 - d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando así proceda en el caso de establecimientos.
 - e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, cuando así proceda en el caso de establecimientos.
 - f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.
- d) Condiciones socio económicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.

f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado. La falta de inscripción o registro por parte del propietario o tenedor, implica generar una infracción administrativa, lo mismo aplica para mascotas que no cuenten con las vacunaciones obligatorias.

Artículo 136.- Cualquier animal que sea encontrado en la calle y llevado al Centro de Control Canino, que cuente con dueño y éste no pueda demostrar que su animal esté vacunado, se le solicitará practicar este procedimiento por parte del Centro de Control Canino, teniendo que pagar el costo de dicho procedimiento a fin de que pueda recuperarlo.

Artículo 137.- Los perros y gatos capturados que se demuestre por parte del dueño que estén esterilizados y cumplan con los demás requisitos sanitarios, recibirán un descuento de al menos el 20% sobre el costo de la multa o sanción a pagar para recuperar al animal.

Artículo 138.- Si un perro mayor a los doce meses de edad es capturado y el propietario no acredita el certificado de vacunación antirrábica, se le administrará ahí mismo el servicio y tendrá que pagar el costo como requisito para recuperar el animal.

Artículo 139.- Si el perro capturado tiene antecedentes de haber agredido a alguna persona o personas, incluso otros animales, se mantendrá en observación en el Centro de Control Canino, y no podrá ser regresado al tenedor o propietario, salvo y medie procedimiento de tipo civil ante Juez Municipal competente que ordene su retorno al dueño o tenedor. No procede el regreso de un animal con las características señaladas cuando el acto reclamado sea realizado por menores de edad.

Artículo 140.- En caso de daños o lesiones generado por un animal el Sector Salud en acuerdo con el Ayuntamiento tendrá la competencia para calificar la peligrosidad del animal, ordenar su incautación y/o encierro provisional o definitivo, así como determinar su destino final.

Artículo 141.- En caso de lesiones a terceros, además de la responsabilidad civil, el afectado podrá perseguir la responsabilidad penal del tenedor del animal concurriendo supuestos objetivos que permitan determinar la existencia de una negligencia inexcusable, tales como falta de registro municipal, aplicación de multas anteriores y otros generales que permitan acreditar un ánimo de causar daño o la negligencia en la generación de dicho efecto o daño.

Artículo 142.- Es competencia del Ayuntamiento en sus áreas especializadas y en coordinación con el Sector Salud, determinar sobre el destino del animal peligroso que ha generado daños a terceros, debiendo el Municipio proveer del lugar de destinación, por sí o a través de entidades protectoras de animales

CAPÍTULO XXVI Del recurso de revisión.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

Artículo 143.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 144.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Juez Municipal y específicamente del área Jurídica o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 145.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento el acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 146.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante para recibir notificaciones y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI.- La exposición de agravios.
- VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días hábiles los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 147.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo; mismo que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO XXVII

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 148.- Procederá la suspensión del acto impugnado, si es solicitado por el promovente tal recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve, su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto impugnado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse los actos reclamados hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XXVIII Del juicio de nulidad.

Artículo 149.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 90, noventa días naturales de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del Artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales, deberá estar conformado a más tardar 30, treinta, días naturales, a la entrada en vigor del presente Ordenamiento Municipal.

QUINTO.- El Centro de Control Canino deberá estar constituido a más tardar 30 treinta días naturales después de la entrada en vigor del presente Ordenamiento Municipal. Para

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Protección de los animales para del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 28 días del mes de mayo de 2015.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en las oficinas de Presidencia Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**C. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ ARANA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JUAN RAMÓN MÁRQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL**

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y POSESIÓN RESPONSABLE DE
ANIMALES Y MASCOTAS PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE
MORELOS, JALISCO.**